



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución *Directoral* Nº 141-2008-EM/DGH

Lima, 21 JUL. 2008

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Hidrocarburos es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política del Subsector Hidrocarburos; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Hidrocarburos; promover las actividades de exploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación, procesamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las Actividades de Hidrocarburos, según le corresponda;

Que, a fin de garantizar el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos de la Dirección General de Hidrocarburos, resulta necesario agilizar los procedimientos de suspensión, cancelación y habilitación de inscripciones en el Registro de Hidrocarburos para evitar que el incumplimiento de disposiciones legales, técnicas, normas de seguridad, conservación y protección del medio ambiente ocasione situaciones dañosas para los intereses generales;


Que, en consecuencia es necesario aprobar una directiva interna donde se establezcan las pautas a seguir en los procedimientos de suspensión, cancelación y habilitación de inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, por incumplimiento de disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Subsector Hidrocarburos, así como el cumplimiento de normas de seguridad y, conservación y protección del medio ambiente;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 154-2008-MEM-DM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva Nº 001-2008-MEM/DGH, "Procedimiento a Seguir para la Suspensión, Cancelación y Habilitación de Inscripciones en el Registro de Hidrocarburos", la cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.


GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos



DIRECTIVA N° 001-2008-EM/DGH

Procedimientos a seguir para la Suspensión, Cancelación y Habilitación de Inscripciones en el Registro de Hidrocarburos

I. FINALIDAD Y ALCANCE

La presente Directiva tiene como finalidad establecer los lineamientos a seguir en los procedimientos de suspensión, cancelación y habilitación de inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos - DGH -, por incumplimiento de disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Subsector Hidrocarburos, así como el cumplimiento de normas de seguridad, conservación y protección del medio ambiente.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 2.2 Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y sus modificatorias.
- 2.3 Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 2.4 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

III. DEFINICIONES

Entiéndase para efectos de la aplicación de la presente Directiva, las siguientes definiciones:

- 3.1 Cancelación: Es la desactivación permanente de la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- 3.2 Habilitación: Medida a través de la cual la inscripción recupera su vigencia, en virtud a la subsanación de los observaciones realizadas que fueron materia de suspensión.
- 3.3 Informe Técnico: Instrumento elaborado por el OSINERGMIN que contiene los resultados de la supervisión realizada.
- 3.4 Notificación: Acto por el cual se comunica al administrado las resoluciones, oficios y demás actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en las condiciones y términos establecidos por Ley.
- 3.5 Procedimiento: Serie secuencial de pasos seguidos por funcionarios del OSINERGMIN y la DGH para verificar el cumplimiento de normas legales y técnicas que rigen la ejecución de las actividades de producción, transporte, almacenamiento, procesamiento, distribución y comercialización de combustibles líquidos y Gas Licuado de Petróleo - GLP.
- 3.6 Suspensión: Medida a través de la cual se dispone la cesación temporal de los efectos de una autorización contenida en la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.



IV. PROCEDIMIENTO

El procedimiento puede iniciarse a solicitud del titular de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, por parte de OSINERGMIN o por terceros.

4.1 PROCEDIMIENTO INICIADO A SOLICITUD DE PARTE

4.1.1 Suspensión y Cancelación

4.1.1.1 El administrado puede solicitar la suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Se verificará que la solicitud cumpla con adjuntar los requisitos exigidos en el ítem IH16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

4.1.1.2 En el caso de la solicitud de suspensión, no se exigirá precisar el período de tiempo a suspender, entendiéndose en este caso que se trata de una suspensión por tiempo indefinido.

4.1.1.3 En ambos casos, no se requerirá de expresión de causa alguna que motive la suspensión o cancelación por parte del administrado, siendo suficiente la sola solicitud que manifieste su intención de manera expresa.

4.1.1.4 Una vez que el evaluador haya verificado la conformidad de la solicitud, se emitirá una Resolución Directoral, que disponga la suspensión o cancelación, según sea el caso.

4.1.2 Habilitación

4.1.2.1 El administrado solicitará la habilitación de su inscripción suspendida en el Registro de Hidrocarburos, cumpliendo con presentar una solicitud presentada ante la mesa de partes del Ministerio.

4.1.2.2 En caso la suspensión haya tenido una duración menor a 1 (un) año, se procederá a emitir la Resolución Directoral respectiva en forma automática.

4.1.2.3 Si la suspensión ha tenido una duración igual o mayor a un (1) año, se procederá a correr traslado de la solicitud en copia simple al OSINERGMIN, con la finalidad que dicho organismo proceda a la emisión de una opinión favorable, referida a las condiciones de operatividad de las instalaciones del solicitante. En caso el OSINERGMIN informe la existencia de condiciones de operatividad, se emitirá la Resolución Directoral de habilitación correspondiente. Si el OSINERGMIN informa la existencia de condiciones de inoperatividad en las instalaciones del solicitante, se procederá a comunicar al administrado de lo señalado, manteniéndose el estado de suspensión.

4.2 PROCEDIMIENTO INICIADO POR OSINERGMIN

4.2.1 Suspensión y Cancelación

4.2.1.1 El OSINERGMIN puede iniciar el procedimiento de suspensión o cancelación a través de una comunicación debidamente sustentada y motivada, presentando la documentación que permita constatar el desarrollo de un debido procedimiento y del inicio del procedimiento sancionador respectivo o en su defecto de la medida cautelar o de seguridad, según sea el caso.



- 4.2.1.2 En caso que el OSINERGMIN precise el incumplimiento de las normas de seguridad y/o medio ambiente por parte del titular del registro, se deberá proceder a la suspensión de manera automática.
- 4.2.1.3 Acto seguido, se correrá traslado al administrado, informándole la suspensión de la inscripción de su registro. Se le concederá 10 días hábiles para que realice los descargos correspondientes. Adjunto al oficio referido, se deberá remitir copia simple del oficio e informe técnico remitido por el OSINERGMIN.
- 4.2.1.4 En caso que se señale el incumplimiento de las normas de comercialización, se evaluará la procedencia de la suspensión, de acuerdo con la magnitud y características de la falta informados por el OSINERGMIN.
- 4.2.1.5 Transcurridos 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, sin que el administrado haya realizado la formulación de sus descargos, se procederá a la cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, comunicándose la decisión al administrado mediante oficio.
- 4.2.1.6 Si el administrado formula sus descargos antes de la cancelación en el registro, se procederá a correr traslado de lo presentado al OSINERGMIN, con la finalidad que se pronuncie al respecto, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.2.1.7 En caso el OSINERGMIN informe que se han subsanado las observaciones, se comunicará al administrado de este hecho mediante oficio.
- 4.2.1.8 Si el OSINERGMIN informa que las observaciones no se han superado, se procederá a suspender la inscripción en el registro y se comunicará al administrado del hecho mediante oficio.

4.2.2 Habilitación

- 4.2.2.1 El OSINERGMIN informará a la DGH que un agente ha subsanado las observaciones que ocasionaron la suspensión de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- 4.2.2.2 La DGH emitirá una Resolución Directoral de Habilitación y se realizará la notificación correspondiente.

4.3 PROCEDIMIENTO INICIADO POR UN TERCERO

4.3.1 Suspensión y Cancelación

- 4.3.1.1 Cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de un agente determinado.
- 4.3.1.2 Se evaluará la procedencia de la suspensión o cancelación, y de considerarse necesario se correrá traslado al OSINERGMIN, con la finalidad que dicho organismo se pronuncie al respecto.
- 4.3.1.3 En caso no se considere procedente la suspensión o cancelación, se emitirá un oficio en tal sentido. El oficio deberá ser notificado a quien realizó la solicitud y al agente cuya suspensión o cancelación de inscripción en el registro fue solicitada.
- 4.3.1.4 En caso se considere procedente la suspensión o cancelación, se correrá traslado al administrado, informándole de la solicitud de suspensión o cancelación de su inscripción en el registro, concediéndose 10 días hábiles para



que realice los descargos correspondientes. Adjunto al oficio de comunicación, se deberá remitir copia simple del documento a través del cual se solicita la suspensión o cancelación, según sea el caso. De igual manera, se correrá traslado al OSINERGMIN, con la finalidad que emita el informe correspondiente.

4.3.1.5 De considerar el OSINERGMIN que las observaciones se han superado, se comunicara, mediante oficio, de tal hecho al administrado y al tercero.

4.3.1.6 Si el OSINERGMIN informa el incumplimiento de las normas de seguridad y/o medio ambiente, se procederá a suspender o cancelar la inscripción en el registro y se comunicará al administrado del hecho mediante oficio, con copia al OSINERGMIN y al solicitante.

4.3.1.7 En caso el administrado no realice los descargos correspondientes en el plazo establecido, se emitirá un oficio suspendiendo o cancelando el registro correspondiente.

V. NOTIFICACIÓN

La notificación debe realizarse en el domicilio señalado por el administrado¹, en caso este sea inexistente, se tomará el señalado en el Documento Nacional de Identidad – DNI o en el Registro Único de Contribuyente, de ser el caso. En caso se advierta la imposibilidad de notificar mediante el uso de los medios descritos, se procederá a la notificación por publicación de edicto en Diario Oficial y en otro de circulación nacional, por el término de un día.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva regirá a partir de la fecha de su aprobación.



¹ La notificación por correo electrónico solo podrá realizarse si el administrado lo autoriza expresamente.